

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00478

Demandante: Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

Demandado(s): Alba Consuelo Velázquez Lara.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia proferida el 1° de febrero de 2022, previo los siguientes antecedentes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Argumentó el inconforme, luego de hacer una síntesis del auto atacado, que el Despacho incurrió en algunas irregularidades, cuando por auto de 29 de noviembre de 2021, dejó sin valor y efecto la notificación personal efectuada el 13 de octubre de ese año, sin percatarse que el aviso enviado y recibido el 1° de octubre de 2021, no cumplía con las exigencias del Decreto 806 de 2020, al no habersele entregado copia de la demanda, ni sus anexos.

No obstante, una vez recibió la comunicación procedió a solicitarle a esta sede judicial copia del libelo demandatorio el 8 de octubre de 2021, sin recibir respuesta alguna, por lo que tuvo que concurrir a las instalaciones del Juzgado, en donde fue notificado personalmente el 13 de ese mismo mes y año y se le remitió el *link* del expediente.

Por tanto, ya que, para el 13 de octubre del año inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta que el Juzgado decide no tener en cuenta las excepciones previas, porque debieron ser alegadas a través de recurso de reposición, considera que la notificación no se realizó conforme a lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, pues, para esa data (13 de octubre de 2021) ya habían transcurrido los tres días a que hace referencia el artículo 318 del C. G. del P.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte actora considera que la pasiva pretende corregir su propio yerro procesal, ya que, si no estuvo de acuerdo con la decisión del Juzgado en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, debió hacer uso de los recursos que le otorga la Ley, pero como guardó silencio, esta decisión se encuentra en firme.

Además, considera que la ejecutada se equivocó al presentar las excepciones previas y de mérito en un mismo escrito, sin aplicar lo señalado en el artículo 101 del C. G. del P., ni tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del canon 442 *ejúsdem* en cuanto a que las excepciones previas se deben presentar vía reposición.

Ahora, si en gracia de discusión estuviere tener la notificación desde el 13 de octubre de 2021, en el plenario tampoco obra prueba de la imposición del remedio horizontal.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por el apoderado de la pasiva, estableciendo como problema jurídico si era procedente o no considerar que la parte demandada se diera por notificada desde el 13 de octubre de 2021, fecha en la que compareció al Juzgado y suscribió acta de notificación personal, aun cuando le fueron remitidos el citatorio y la notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C- G. del P.

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

La notificación de las providencias judiciales a las partes es un pilar *sine qua non* para evitar nulidades procesales, por ello el legislador dispuso las distintas formas de hacer conocerlas a quienes se encuentran inmersos en un proceso.

En este entendido, tenemos que el artículo 291 del Código General del Proceso reza que:

***“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:***

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

Por su parte el canon 292 de la misma obra procesal consagra:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

---

<sup>1</sup> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020 proferido con ocasión al Estado de Emergencia de Salud que generó el virus COVID19, estableció diferentes medidas con el fin de privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- *Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*
- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, **y permitirán a las partes**, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.***
- *Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico **evitando** presentaciones o autenticaciones personales **o adicionales de algún tipo.***
- *Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020 sostuvo que:

*“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, **notificaciones**, traslados, alegatos, entre otras”*

Consideraciones que fueron acogidas en el Decreto 806 de 2020 y declaradas exequibles en sentencia constitucional C-420 de 2020, aplicando así lo consagrado en la Ley 527 de 1999, la cual implementó y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, entre otros.

Conforme lo anterior, y examinadas las gestiones de notificación que realizó la parte actora, tenemos que dicho trámite se realizó bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección física calle 152 D No 102 B – 10 Interior 2 Apartamento 102, surtidas los días **15 de septiembre** y el **1º de octubre de 2021**, dando como resultado positivo, sin que fuera una carga u obligación de la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria.

Así las cosas, no puede pretender el recurrente que una vez realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y por el cual se dejó sin valor y efecto el numeral sexto del auto de fecha 1º de febrero de 2022, considere que el Despacho cometió un error en providencia del 29 de noviembre de 2021, al tener por notificada a la demandada bajo los estándares procesales de la normatividad vigente, porque la parte actora no

aportó copia de la demanda y sus anexos, cuando le fue enviado el citatorio y la notificación por aviso, y en razón a ello, no presentó las excepciones previas a través de recurso de reposición, considerando que no se daban los presupuestos del artículo 318 de la codificación pues el recurso estaría fuera del término.

Y es que, si la **notificación por aviso** se recibió el **1° de octubre de 2021**, tal y como lo expuso en el numeral tercero del ítem cuarto del acápite de consideraciones (*“No obstante una vez se recibió la Notificación, se solicitó al despacho copia del libelo demandatorio, en donde se expuso dicha situación indicando: ...”* en razón a que el día 1 de octubre se recibió en el domicilio de la demandada notificación judicial **donde se aportó notificación del artículo 292** y el auto de mandamiento ejecutivo, se solicita copia de la demanda y adicional se solicitó que una vez fuese enviado copia de la demanda junto con sus anexos se contabilizara el término esto en razón a que la parte demandante no adjuntó el expediente...”), lo correspondiente aun cuando hubiere solicitado el escrito de demanda al Juzgado, era haber contabilizado los términos conforme a la norma en cita.

Al respecto, ha de recordarse que la notificación ordinaria (C. G. del P.) tiene el propósito de informar de manera personal y directa las providencias judiciales efectuadas dentro de un proceso judicial, señalando en el numeral 3° de la regla 291 del estatuto procesal vigente que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, **una comunicación de citación** para notificación a quien deba ser notificado<sup>2</sup>. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Ahora, si la comunicación es entregada, pero el demandado no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*, conforme al artículo 292 del CGP a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, **comunicación que informa de manera general los datos del proceso y la providencia a notificar.**

Entre tanto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece y permite que la notificación se haga de forma conjunta (citación y aviso) enviando directamente y mediante correo electrónico, el escrito de demanda, anexos y auto admisorio o mandamiento de pago, la cual se entiende surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8°).

En tal medida, ha de decirse de las pruebas arrimas con relación a la notificación de la parte pasiva, que en ningún momento se indica en los comunicados que esta gestión se efectuará bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020. Y tampoco puede considerarse que esta norma desplazó el trámite de notificación establecido en el Código General del Proceso y por ello, tuviese que enviarse la demanda y sus anexos.

---

<sup>2</sup> El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

Concluyendo, se tiene que la notificación efectuada cumplió con su finalidad al permitir que la demandada conociera de la providencia que se decretó en su contra, quien a través de apoderado ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada el 1° de febrero de 2022.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo regla el numeral 3° del artículo 321 en del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral segundo (2°) del artículo 323 *ejúsdem*.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**Primero.** - **NO REPONER** la providencia calendada 1° de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - **CONCEDER** el **recurso de apelación** en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Toda vez que el asunto de la referencia es virtual no habrá necesidad del pago de expensas.

Vencido el traslado, remítase las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 7 de marzo de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61245764472df4c80eab8be1e4466a81ef9ddee1dc8fd3e23794446442d5417d**

Documento generado en 04/03/2022 01:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2021-00239**

**Deudor:** Alberto Saavedra Jiménez

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone

1.- **REQUERIR** al liquidador Luis Fernando Arboleda Montoya, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta en este proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Por Secretaría, librese comunicado por el medio más expedito.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy **7 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5cca67eb6914f11c6aa8f5f4b320f28c56c0b9d06168f1a7cb350b8b5c0cc110**

Documento generado en 04/03/2022 01:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253**

**Demandante:** José Alberto Ferro Carreño.

**Demandadas:** Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase por surtida la notificación de las convocadas Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 16), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2. Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día **cuatro (4)** del mes de **abril** del año **2022**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado asistir al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**3.1.2.- Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:**

**3.1.2.1.-** Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada Transportadora al Momento S.A., quien, de existir, deberá exhibir *“contrato de transporte entre la empresa Transportadora al Momento S.A. y la empresa Bimbo de Colombia S.A., que corresponda a los años 2013 al 2016.”*

**3.1.2.2.-** Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada Bimbo de Colombia S.A., quien, de existir, deberá exhibir *“contrato de transporte entre la empresa Transportadora al Momento S.A. y la empresa Bimbo de Colombia S.A., que corresponda a los años 2013 al 2016.”*

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy **7 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05990064d35c9d984a702c2c073df8b263eec4539c817c26f34068686c295a07**

Documento generado en 04/03/2022 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253**

**Demandante:** José Alberto Ferro Carreño.

**Demandadas:** Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase por surtida la notificación de las convocadas Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 16), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2. Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día **cuatro (4)** del mes de **abril** del año **2022**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado asistir al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**3.1.2.- Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:**

**3.1.2.1.-** Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada Transportadora al Momento S.A., quien, de existir, deberá exhibir *“contrato de transporte entre la empresa Transportadora al Momento S.A. y la empresa Bimbo de Colombia S.A., que corresponda a los años 2013 al 2016.”*

**3.1.2.2.-** Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada Bimbo de Colombia S.A., quien, de existir, deberá exhibir *“contrato de transporte entre la empresa Transportadora al Momento S.A. y la empresa Bimbo de Colombia S.A., que corresponda a los años 2013 al 2016.”*

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy **7 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05990064d35c9d984a702c2c073df8b263eec4539c817c26f34068686c295a07**

Documento generado en 04/03/2022 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2021-00489**

**Demandante:** Carlos Arturo Organista Saavedra.

**Demandados:** Luis F. Pulido R. y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, la parte actora acreditó el pago de los derechos de inscripción de la medida cautelar ordenada por el Despacho. Ahora, se requiere a ese extremo para que aporte certificado de libertad del predio distinguido con el folio de matrícula número 50C- 940383.

2.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de noviembre de 2021 (FL. 30), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de Luis F. Pulido R. y de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, a la abogada **María Fernanda Sánchez Rojas**, con correo electrónico mariaf.sanchez@apps.com.co, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy **7 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbfa4b60ce18244fa5746c73860d0a89938b5db2119de9120354c32c98eda8**

Documento generado en 04/03/2022 04:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00607**

**Demandante:** Héctor Fabián Villota Getial.

**Demandadas:** Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre lo informado por la parte actora, se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría del Despacho verifíquese la recepción al correo institucional, de las notificaciones realizadas por la parte actora a los demandados Carlos Ernesto Moya Maldonado y Transportes Santa Lucía S.A., con posterioridad a la emisión del auto admisorio. Adicionalmente, si los prenombrados han presentado escrito de contestación.

De ser así, incorpórense al plenario, o en su defecto, déjense las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, retorne el proceso al Despacho.

2.- De igual forma, se requiere a la parte actora para que aporte constancia sobre la remisión a este Despacho, de la notificación realizada a los demandados Carlos Ernesto Moya Maldonado y Transportes Santa Lucía S.A., luego de admitida la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2021-00607

<p>* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy <b>7 de marzo de 2022</b>. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>
---

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc755f225d306c58806d08af997c7e843e166416b2fbcca95416b205dd022d2d**

Documento generado en 04/03/2022 01:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Sucesión Intestada No. 2021-00617**

**Causante:** José Ignacio Sepúlveda Carreño.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de diciembre de 2021 (FL. 13), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de José Ignacio Sepúlveda Carreño, inclusive los presuntos hijos extramatrimoniales mencionados en el hecho quinto de la demanda, a la abogada **Angela Shirley Ávila Roa**, con correo electrónico anshira8@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, *so pena* de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy **7 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2fdefb3efe9b35681d9db060e5aac095c31bda5e61f656ca5cbc30259f4135**

Documento generado en 04/03/2022 01:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial

### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00992

Demandante: The Zoo Film S.A.S.

Demandada: Praesidium S.A.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído adiado 16 de noviembre de 2021 contra el cual se negó el mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones.

#### **ANTECEDENTES**

Manifestó la recurrente que el título base de reclamación es una factura por computador y no una factura electrónica como equivocadamente lo señala el Despacho, en las cuales no es requisito indispensable la firma, sino lo que es realmente importante es que se envíe desde un *software* autorizado que permita la trazabilidad del envío y recepción de la misma. En el caso de The Zoo Films SAS, se utilizó el *software* SIIGO, como se evidencia en la propia constancia del envío y recepción de la factura que adjuntamos.

Que la factura por computador es una de las modalidades de facturación aceptadas por la legislación nacional, así como por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 2076 de 1992, equiparando esta norma la factura por computador con cualquier factura expedida por la prestación de un determinado servicio, permitiendo que la misma sea emitida con el propósito de exigir el pago correspondiente por el servicio prestado.

Que, si bien los requisitos de la factura de venta pueden ser similares a las facturas electrónicas y por computador, el Decreto 1929 de 2007 determina que estos tipos de facturación comparten el procedimiento de expedición, esto es, de generación y numeración, así como la numeración autorizada, las mismas no son concurrentes, como lo establece de forma categórica el artículo 10 del mencionado decreto.

De otra parte, dado que el 19 de diciembre de 2019, se expidió la factura No 050 la misma no se encuentra afectada por lo previsto en la resolución No. 0042 de 2020 proferida por la DIAN, además que The Zoo Films cuenta con la Resolución de Facturación por computador, proferida por la DIAN No. 18762012877701 de fecha 13 de febrero de 2019, lo que quiere decir que dicho título valor cumple con los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y por la DIAN para prestar mérito ejecutivo, y así ser cobrada mediante el trámite de un proceso ejecutivo.

En cuanto al acuse de recibido de la factura por computador, dentro de los anexos de la demanda ejecutiva, fue anexada la constancia de recepción de fecha 19 de diciembre de 2019, siendo recibida y leída por Daisy Arias en el correo electrónico [darias@praesidium.com.co](mailto:darias@praesidium.com.co).

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sin discusión alguna, tenemos que el artículo 13 del Decreto 1165 de 1996, indica que la factura por computador es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario que permiten al *Software* asociar la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente, en la que interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales como emisión.

En cuanto a los requisitos que debe contener una factura por computador establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tenemos que, para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de esta, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.”*

Por su parte, el artículo 618 de la precitada norma, subrogado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998, menciona “A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.

Por tanto, revisada nuevamente la factura título valor de esta acción cambiaria, se observa que cumple con las disposiciones antes mencionadas, por lo que el Despacho repondrá el proveído adiado 16 de noviembre de 2021.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorables las súplicas de la recurrente.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero. -REPONER** la providencia fechada 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. - NEGAR** el recurso de apelación por sustracción en materia.

**TERCERO.-** Sobre la calificación de la demanda, se resolverá en auto aparte.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-00992

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 7 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45505a07f1bd0934266442d91793a36dd7a17d450bf96de6b9080deee94e7441**

Documento generado en 04/03/2022 01:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial

### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00992

Demandante: The Zoo Film S.A.S.

Demandada: Praesidium S.A.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico y además, deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

3.- Allegue certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que los aportados datan del 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 7 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ddd735174e417bb1403ba3b6b3e6ff249966c9a507b0f35dfb01d6355cf2b0**  
Documento generado en 04/03/2022 01:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rama Judicial

### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Interrogatorio de Parte N° 2022-00182

Solicitante: Martinus Johannes Philipsen

Convocado: Derly Farfán Mosquera

Se admite la anterior solicitud de interrogatorio de parte extraproceso adelantada por **Martinus Johannes Philipsen** contra **Derly Farfán Mosquera**.

Para llevar a cabo la anterior diligencia, señálese la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **dieciocho**, del mes de **abril**, del presente año, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso que debe absolver **Derly Farfán Mosquera**.

Se reconoce personería a la abogada *Lina Consuegra Peñaloza*, como apoderada judicial del convocante, en los términos del poder aportado (Art. 75 del C. G. del P.).

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 7 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **645701badd7309cfe9a989ee9dfdd8ffe2d8636d35deef3c6f240abc6443d166**

Documento generado en 04/03/2022 01:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rama Judicial



### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00186

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Nelson Jaramillo González.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Nelson Jaramillo González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50.021.794** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5091692

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 22 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 7 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8945c60e98f8fec2eba4f5285851378b80acda24128a8453b7473ea377496f9**

Documento generado en 04/03/2022 01:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rama Judicial



### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00188

Demandante: Capital y Soluciones S.A.S.

Demandada: Graciela Quejada Córdoba.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Capital y Soluciones S.A.S.**, contra **Graciela Quejada Córdoba**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.253.273 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 170404.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.90% Nominal Mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 170404.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
29/02/2020	\$ 28.726,00	\$ 363.828,00
31/03/2020	\$ 29.358,00	\$ 363.282,00
30/04/2020	\$ 30.004,00	\$ 362.724,00
31/05/2020	\$ 30.664,00	\$ 362.154,00
30/06/2020	\$ 31.339,00	\$ 361.571,00
31/07/2020	\$ 32.028,00	\$ 360.976,00
31/08/2020	\$ 32.733,00	\$ 360.367,00
TOTAL	\$ 214.852,00	\$ 2.534.902,00

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
30/09/2020	\$ 33.453,00	\$ 359.745,00
31/10/2020	\$ 34.189,00	\$ 359.110,00
30/11/2020	\$ 34.941,00	\$ 358.460,00
31/12/2020	\$ 35.710,00	\$ 357.796,00
31/01/2021	\$ 36.495,00	\$ 357.118,00
28/02/2021	\$ 37.298,00	\$ 356.424,00
31/03/2021	\$ 38.119,00	\$ 355.716,00
30/04/2021	\$ 38.957,00	\$ 354.992,00
31/05/2021	\$ 39.814,00	\$ 354.251,00
30/06/2021	\$ 40.690,00	\$ 353.495,00
31/07/2021	\$ 41.585,00	\$ 352.722,00
31/08/2021	\$ 42.500,00	\$ 351.932,00
30/09/2021	\$ 43.435,00	\$ 351.124,00
31/10/2021	\$ 44.391,00	\$ 350.299,00
30/11/2011	\$ 45.367,00	\$ 349.455,00
31/12/2021	\$ 46.365,00	\$ 348.593,00
31/01/2022	\$ 47.386,00	\$ 347.713,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 680.695,00</b>	<b>\$ 6.018.945,00</b>

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el ***día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora*** y respecto del ***capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de febrero de 2022*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No 171696**

4. \$41.298.960 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 171696.

5. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.98% Nominal Mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 171696.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
29/02/2020	\$ 74.844,00	\$ 864.375,00
31/03/2020	\$ 76.550,00	\$ 862.893,00
30/04/2020	\$ 78.295,00	\$ 861.377,00
31/05/2020	\$ 80.081,00	\$ 859.827,00
30/06/2020	\$ 81.906,00	\$ 858.241,00
31/07/2020	\$ 83.774,00	\$ 856.619,00
31/08/2020	\$ 85.684,00	\$ 854.961,00
30/09/2020	\$ 87.637,00	\$ 853.264,00
31/10/2020	\$ 89.636,00	\$ 851.529,00
30/11/2020	\$ 91.679,00	\$ 849.754,00
31/12/2020	\$ 93.770,00	\$ 847.939,00
31/01/2021	\$ 95.907,00	\$ 846.082,00
28/02/2021	\$ 98.094,00	\$ 844.183,00
31/03/2021	\$ 100.331,00	\$ 842.241,00
30/04/2021	\$ 102.618,00	\$ 840.524,00
31/05/2021	\$ 104.958,00	\$ 838.223,00
30/06/2021	\$ 107.351,00	\$ 836.144,00
31/07/2021	\$ 109.799,00	\$ 834.019,00
31/08/2021	\$ 112.302,00	\$ 831.845,00
30/09/2021	\$ 114.863,00	\$ 829.621,00
31/10/2021	\$ 117.481,00	\$ 827.347,00
30/11/2021	\$ 120.160,00	\$ 825.021,00
31/12/2021	\$ 122.900,00	\$ 822.642,00
31/01/2021	\$ 125.702,00	\$ 820.208,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.356.322,00</b>	<b>\$ 20.258.879,00</b>

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el ***día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora*** y respecto del ***capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de febrero de 2022*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-00188

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 7 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **830e11bf53865e6fb2db53667a74e7a54cd7eef4283edb8eef71973ff4cdb19a**

Documento generado en 04/03/2022 01:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rama Judicial



### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00190

Demandante: María Rita Velandia Mendivelso

Demandada: Joaquín Velandia Mendivelso y otros.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., concordante con los numerales 1° y 3° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el domicilio de la parte demandante según se expresa en el encabezado del libelo demandatorio es en Icononzo -Tolima-, lugar en el que fue suscrito además, la obligación alimentaria contenida en la conciliación de la Comisaria de Familia de Icononzo -Tolima-, circunstancia por la que no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral segundo (2°) de la norma antes referida que reza:

*“En los procesos de alimentos, perdida o suspensiones de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes cautelados a tales procesos, en los que el niño, niña p adolescente será demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

Norma que debe ser aplicada en este asunto, según lo consignado en AC2810-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02112-0 0 de 18 de julio de 2019, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la que señaló:

*“La regla llamada a definir la competencia por el factor territorial en casos como el presente, donde se hallen involucrados derechos d alimentos de individuos de avanzada edad, entendiendo por tales, como los entiende la Organización de las Naciones Unidas y lo ratifica el artículo 229 A del Código Penal , adicionado por el precepto 5° de la Ley 1850 de 2017, a las personas mayores de 60 años, es la prevista en el inciso 2° del numeral 2 " del canon 28 del Código General del Proceso.*

*Así se deduce fácilmente de la ratio legis de esa norma cuyo propósito central se cifra en auxiliar cierto tipo de personas o grupo poblacional que, en razón de su edad, se encuentran inmersas en ciertas situaciones de vulnerabilidad y/o indefensión que les dificulta y/u obstaculiza su acceso a la administración de justicia (art.229 CP).*

*No se ven razones para confinar el mandato en ella prescrito únicamente a los supuestos donde se encuentran involucrados*

*intereses de menores; por el contrario, resulta imperioso extender esa protección también a adultos mayores”<sup>1</sup>*

Así las cosas, concluye que, para el caso sub-lite, se aplica el fuero general del domicilio de la demandante, que en este caso vive en **Icononzo -Tolima-**.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de **Icononzo -Tolima-** por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-00190

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 7 de marzo de 2022. El Secretario Edison Bernal
---

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c532b49e3452e884aa48c0a4835f7d6b7b611ec5316f2d43605ce61b365934**

Documento generado en 04/03/2022 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/AC2810-2019-2019-02112-00.pdf>